



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02604-2016-PHC/TC
JUNÍN
HONORIO SINCHI JESÚS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorio Sinchi Jesús contra la resolución de fojas 120, de fecha 14 de abril de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02604-2016-PHC/TC
JUNÍN
HONORIO SINCHI JESÚS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona hechos que no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela a través del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona lo siguiente: 1) el titular de la Comisaría del Distrito de Sapallanga no habría puesto a las investigadas L.M.E.S. y V.V.F. a disposición de la fiscalía dentro de las 24 horas de su detención; 2) las mencionadas investigadas fueron encontradas en situación de flagrante delito de apropiación ilícita y hurto agravado en relación con el inmueble de propiedad del recurrente; 3) el aludido comisario incumplió el reglamento interno de la Policía al dejar en libertad a las detenidas; 4) dichas investigadas han amenazado y golpeado al recurrente cuando este transitaba por su residencia, y 5) las aludidas investigadas han interpuesto en contra del actor una denuncia por el delito de usurpación.
5. Al respecto, se aprecia que la cuestionada actuación del mencionado comisario, así como los hechos vertidos en el recurso de autos no inciden de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente. Asimismo, de los actuados y demás instrumentales que obran en autos se advierte que la alegada afectación a la integridad personal del actor (los supuestos golpes que habría recibido) carece de verosimilitud y que, en todo caso, dicho agravio habría cesado en momento anterior a la postulación del *habeas corpus*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02604-2016-PHC/TC
JUNÍN
HONORIO SINCHI JESÚS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA